

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante "IP Argentina", o "Proyecto Inocencia"), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. 39, F. 158 del C.P.A.C.F.) y por la abogada Camila Brenda Calvo (T. 129, F. 36 del C.P.A.C.F.), constituyendo domicilio en la calle Marcelo T. de Alvear 1719, 2º, C.A.B.A., y domicilio electrónico bajo el número 20170309929 y 27370398890, en la causa caratulada: "**MANES, GASTÓN DAMIÁN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA Nº 84.945 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA V**" (CSJN 1788/2020) se presenta respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar que se lo tenga como Amigo del Tribunal.

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de Innocence Project Argentina, que integra el registro de Amigos del Tribunal establecido mediante la Acordada 7/2013 de esta Corte, en el que obra la documentación que acredita tal condición.

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

IP Argentina se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio.

Los miembros de IP Argentina son, además, profesionales de reconocida trayectoria. Por lo tanto, la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus integrantes, le permite realizar el aporte que



respetuosamente ofrece a V.E. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

Por otro lado, manifestamos que esta presentación busca apoyar la posición de la defensa y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

C) LA SENTENCIA RECURRIDA

Se halla bajo análisis la Resolución del 21 de mayo de 2020 de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (SCPBA) que rechaza el Recurso Extraordinario Federal planteado y confirma la condena a prisión perpetua de Gastón Damián Manes por considerarlo responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando circunstancias de violencia de género (art. 80 inc. 11).

De acuerdo con el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Morón, Gastón Damián Manes habría sido autor del homicidio agravado de N.O, ocurrido el 29 de agosto de 2014 en horas de la noche en el domicilio de la víctima, sito en _____, localidad de Castelar, provincia de Buenos Aires. En este sentido, el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal N°2 de Morón, consideró debidamente probado que:

“el día 28 de agosto de 2014, en horario aún no definido, empero comprendido entre las 15 hs. Aproximadamente y las 24 horas, del mismo día, el Sr. Gastón Damián Manes, quien mantenía una relación de pareja con N.O, previoproponerle una golpiza, le causó la muerte, utilizando para ello un cinto a modo de lazo, logrando su cometido, toda vez que le provocó un paro cardio-respiratorio traumático a consecuencia de la asfixia mecánica producida.”¹

¹ Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón del 9 de mayo de 2017 en causa nro. 4032 (I.P.P. no 10-00-032514-14).

D) **CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

I.I. Estándares jurisprudenciales acerca de la valoración probatoria

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: “*Para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción*”², lo que supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.³

En el fallo *Casal*, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.”⁴.

Por otro lado, en octubre de 2016, la Corte avanzó sobre los criterios de valoración probatoria, sentando un importante precedente en el fallo “Carrera”, destacando que:

*“...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal”*⁵.

² Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

³ “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”, sentencia del 10 de septiembre de 2005. Considerando n° 30.

⁴ *Ibíd.*, considerando n° 29. El subrayado nos pertenece.

⁵ “Carrera, Fernando Ariel s/causa no 8398”, sentencia del 25 de octubre de 2016. Considerando n° 22.



Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que, los jueces, deben aplicar **el beneficio de la duda** a las conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.⁶ De este modo, *“al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación”*⁷.

Los fallos “Cristina Vázquez”⁸ y “González Nieva”⁹ fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que incurrieron en, cuanto menos, tres déficits:

- “a) respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa;*
- b) desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y*
- c) convalida un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.”*

Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos.

E) VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO MANES

Gastón Manes fue condenado por la muerte de su pareja, N.O. Al ser preguntado por los hechos, Manes declaró, manteniendo siempre su versión, que vio a su pareja por última vez el día 28 de agosto a las 14 hs. al visitarla en su departamento. Señaló que en aquel momento N.O estaba preocupada porque creía que él la dejaría. Gastón indicó que, al retirarse de allí, se dirigió a su

⁶ “Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa”. Considerando n° 30.

⁷ Fallos: 213:269; 287:212; 329:5628 y 6019; 339:1493, entre otros.

⁸ “Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado”. Sentencia del 26 de diciembre de 2019.

⁹ “González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793”. Sentencia del 8 de octubre de 2020.

trabajo y luego fue a jugar al fútbol con sus amigos, ambas situaciones acreditadas por testigos. Posteriormente, regresó a su casa a bañarse y cenar, para luego dirigirse a la casa de N.O en horas de la medianoche. Una vez allí, señaló que decidió ingresar por la ventana –acción que realizaba con frecuencia- ya que no obtuvo respuesta al golpear la puerta. Al ingresar advirtió que en la puerta de la habitación de los hijos de N.O colgaba un cinturón y se observaba el extremo opuesto al de la hebilla. Indicó que al intentar abrirla pudo sentir que algo la trababa y que, al hacer fuerza, logró destrabarla a la vez que escuchó como algo caía en la habitación. En ese momento pudo ver el cuerpo de N.O con un cinturón colocado en el cuello a modo de lazo, que logró quitarle. Agregó que intentó reanimarla y que se desesperó al ver que no reaccionaba.¹⁰

Manes también comentó que N.O había tenido un intento de suicidio previo en el que tomó pastillas –situación que también fue mencionada por algunos familiares- y que una amiga de N.O se había suicidado de forma similar. Finalmente, indicó que N.O tomaba pastillas psiquiátricas.¹¹

Frente a estas dos hipótesis, el Tribunal consideró probada la hipótesis acusatoria que sostuvo que la muerte de N.O se trató de un femicidio del que Manes fue autor. Sin embargo, para así hacerlo, incurrió, de forma clara, en los tres déficits que la Corte criticó en los fallos Vázquez y González Nieva.

I. Reconstrucción argumental apartándose de las constancias de la causa

El primero de los déficits señalados se evidencia en tanto los tribunales intervinientes, para sentenciar, realizan una reconstrucción argumental basada en circunstancias fácticas que no surgen de ninguna prueba ofrecida en la causa. En otras palabras, se basan en afirmaciones que no tienen ningún tipo de respaldo probatorio o que, incluso, son incompatibles con la prueba producida.

1. Fractura de costillas

¹⁰ Declaración de Gastón Manes. Fs. 537/545

¹¹ *Ibidem.*



Un primer ejemplo del vicio referido fue la valoración brindada por el Tribunal respecto de las fracturas halladas en el cuerpo de la víctima, descriptas como infiltrado hemático en región anterior de parrilla costal izquierda con fracturas de la 3er, 4ta, y 5ta costilla anterior, lesiones vitales de data contemporánea al momento de la muerte.¹²

Sobre ello, a pesar de que todos los médicos intervinientes señalaron que estas lesiones eran compatibles con maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP) y aun cuando existieron testigos de que Manes realizó RCP a N.O, el Tribunal concluyó que las lesiones fueron producto de golpes. Esta afirmación no encuentra respaldo en ningún elemento probatorio obrante en la causa.

La arbitrariedad se torna evidente ya que, por un lado, la Dra. De Stefano, profesional encargada de la realización de la autopsia, indicó que las fracturas observadas eran compatibles con maniobras de reanimación producidas en el período de agonía o *perimortem*, lo que explicaría por qué se halló infiltrado hemático que indicaría su vitalidad. Además, **señaló que no se apreciaron lesiones externas sobre la superficie corporal a nivel tórax** y que, por las características y grado de fractura, una lesión de ese tipo hubiera dejado algún tipo de contusión.¹³ Por otro lado, en el mismo sentido se expidió el Dr. Enrique Gallego, quien indicó que una maniobra de RCP mal realizada podría provocar fractura y que, **en tanto las fracturas de N.O se encontraban en el lado izquierdo del tórax, podrían ser compatibles con la compresión realizada para tratar de estimular el miocardio.**¹⁴

Esto también encuentra respaldo en la bibliografía en la materia que señala que las fracturas iatrogénicas constituyen una de las complicaciones más comunes asociadas con la práctica de reanimación cardiopulmonar y que se observan en uno de cada tres casos. Además, se señala que las fracturas por esta causa comprometen con mayor frecuencia las seis primeras costillas,

¹² Autopsia con fotografías digitalizadas a fs. 41/55.

¹³ Declaración de la Dra. De Stefano. Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

¹⁴ Declaración del Dr. Gallego. Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

predominantemente las del hemitórax izquierdo¹⁵, y comúnmente afectando costillas consecutivas. ¹⁶ Todo ello es coincidente con las lesiones halladas en el cuerpo de N.O, quien presentó fracturas en la tercera, cuarta y quinta costilla izquierda.

En otra línea, la hipótesis de que las fracturas serían consecuencia de un intento de reanimación también se encuentra corroborada por el testimonio del imputado –quien señaló que realizó maniobras de RCP a N.O al hallarla sin vida en su departamento-¹⁷ y también por la declaración de seis testigos diferentes que lo acreditaron. Por un lado, así lo indicaron los agentes policiales Corb y Pizarro en sus declaraciones a fs. 10 y 11 respectivamente, al señalar que al arribar al domicilio observaron que “*un hombre joven le estaba realizando maniobras de RCP a una mujer que se hallaba acostada en el piso boca arriba*”. Por otro lado, los testigos Oberg, Soto y Baigorria, vecinos de N.O, declararon haber visto a Gastón Manes golpeando el pecho de N.O tratando de reanimarla mientras que exclamaba “*por favor mi amor volvé, perdoname, eso fue mi culpa, vos me dijiste que lo ibas a hacer, por qué no vine antes*”. ¹⁸ Por su parte, la doctora del SAME, G.C, sostuvo que al llegar al lugar observó una persona de sexo femenino sobre el piso boca arriba y junto a ella un sujeto de sexo masculino que le realizaba masaje cardíaco “*de manera muy brusca*”.¹⁹

Adicionalmente, la ausencia de signos de violencia en el interior del domicilio o de vecinos que hayan oído gritos o golpes en el departamento, cuando normalmente escuchaban si la pareja discutía, abonan la idea de que no existió la mentada golpiza.

¹⁵ Subirana, M., Galtés, I., & Malgosa, A.. (2008). Lesiones costales en antropología forense. Cuadernos de Medicina Forense, (53-54), 251-268; David, S., Teodorescu, C., Teodorescu, L., Dospinescu, R., Knieling, A., & Bulgaru-Iliescu, D. (2017). Forensic significance of lesions induced by cardiopulmonary resuscitation; Hoke, R. S., & Chamberlain, D. (2004). Skeletal chest injuries secondary to cardiopulmonary resuscitation. Resuscitation, 63(3), 327–338. <https://doi.org/10.1016/j.resuscitation.2004.05.019> ; Kralj, E., Podbregar, M., Kejžar, N., & Balažic, J. (2015). Frequency and number of resuscitation related rib and sternum fractures are higher than generally considered. Resuscitation, 93, 136–141. <https://doi.org/10.1016/j.resuscitation.2015.02.034>

¹⁶ Subirana, M., Galtés, I., & Malgosa, A, supra nota 16.

¹⁷ Declaración de Gastón Manes. Fs. 537/545

¹⁸ Declaraciones obrantes a fs. 256/257, fs. 253/254 y fs. 136/138vta, respectivamente.

¹⁹ Fs. 291/vta.



A pesar de este coincidente conjunto probatorio, el Tribunal consideró que:

“A partir de la impronta del surco de ahorcamiento y su correspondiente cianosis, no ha existido vida posible y si se hicieron maniobras de RCP se hicieron sobre un cadáver. Si fueron perimortem, quiere decir que Manes entró por la ventana, golpeó la puerta con una patada, encontró a N.O en plena preparación, y no en el suicidio acabado, pero eso no encuentra aval empírico ni científico de la mano de los dichos de los Dres. Rullán Corna y Gallego, quienes desde su campo disciplinar coincidieron que el lazo de ahorcamiento fue efectivo impidiendo sobrevida alguna, conjugado ello a la expresión de S. “la toqué y estaba muy fría”, no queda más que afirmar que las conclusiones de la médica autopsista aludida resultan ser una mera entelequia.”²⁰

Así, no solo concluyen una “efectividad del lazo” y una “imposibilidad de sobrevida” que no parece seguirse de ninguna prueba ofrecida en el expediente ni de ninguna declaración transcripta en el acta de debate, sino que también, en lugar de tomar en serio la hipótesis de la defensa, se la ridiculiza de forma evidente. En efecto, se sostiene que solo sería factible que Manes haya causado las lesiones a N.O en un intento de realizarle RCP en el período *perimortem*, si este hubiera arribado al domicilio cuando N.O se encontraba “*en plena preparación*”. De esta forma, se descarta de una manera totalmente arbitraria la posibilidad de que Manes haya encontrado a N.O ya colgada, pero aún con vida (período *perimortem*) e intentado reanimarla.

Aferrándose a esta argumentación carente de respaldo probatorio, y en contraposición con las declaraciones unánimes de los expertos y de los testigos, el Tribunal concluyó que las fracturas no fueron a causa de las maniobras de RCP, sino que fueron golpes propinados por Gastón Manes a la víctima.

2. Otras lesiones de N.O

²⁰ Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

Similares arbitrariedades en la valoración se observaron sobre un segundo conjunto de lesiones observadas en el cuerpo de N.O, descritas por la Dra. De Stefano como:

“excoriaciones apergaminadas en mejilla derecha y otra en región lateral derecha de mentón, lesiones contemporáneas al momento de la muerte, producto de roce o deslizamiento de la superficie corporal con o contra elemento duro y rugoso (...) excoriación lineal pequeña en sien derecha y otra en arco superciliar izquierdo, que por su aspecto cóncavo aparentan improntas ungueales, de una data contemporánea al momento de la muerte”²¹.

Si bien hubo acuerdo entre los peritos respecto de que estas heridas eran compatibles con las que se producirían cuando el cuerpo se choca contra objetos adyacentes durante los movimientos convulsivos en los casos de ahorcadura, el Tribunal decidió valorarlos como golpes propinados por Manes a N.O, lo que no solo no se desprende de ninguna prueba ofrecida, sino que, en efecto, se contradice con los elementos probatorios disponibles en la causa.

Primeramente, el Dr. Domínguez, quien tuvo la posibilidad de ver las lesiones de N.O en el lugar de los hechos, sostuvo en el debate que estas eran compatibles con ahorcadura, señalando que, si la víctima se hubiera colgado del borde de la puerta, las lesiones podrían corresponderse con las raspaduras producidas durante las convulsiones del período agónico ya que cuando el cuerpo queda colgado en lugares pequeños, se golpea contra todos lados.²²

También el Dr. Enrique Javier Gallego se expresó en este sentido, señalando que las excoriaciones de la víctima eran compatibles con el choque contra superficie dura y rugosa que podrían ocasionarse cuando el ahorcadoconvulsiona, sin la participación de un tercero. Asimismo, **señaló que no le dio la impresión de que fueran golpes de puño, lo que también fue destacado por la médica autopsista.**²³

²¹ Informe de autopsia. Fs. 41/55

²² Declaración del Dr. Domínguez. Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

²³ Declaración del Dr. Gallego y Dra. De Stefano. Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.



En esta misma línea, el Dr. Rullán Corna señaló que las lesiones podían deberse a que la víctima tuvo contacto previo con una superficie, pudiendo haber sido contra la puerta, contra el piso cuando cayó o contra un elemento rugoso.²⁴

Todo ello encuentra sustento, también, en la bibliografía en la materia que aborda de forma acabada la frecuencia de las lesiones por choque contra objetos adyacentes en la etapa convulsiva en los casos de ahorcamiento suicida.²⁵

Del mismo modo, la posibilidad de que se trate de lesiones por choques contra la puerta al convulsionar también encuentra respaldo fáctico si se atiende a lo declarado por el Sargento Pablo Gustavo Pipino Dileo y al Informe Pericial de Tracción y Rastros de la Delegación Departamental de Policía Científica de Morón²⁶ del que surge que se halló un desprendimiento de fibra en la puerta que habría sido generado por el peso del cuerpo hacia abajo. De aquí se desprende que hay elementos probatorios para sostener que N.O utilizó la puerta como punto de apoyo para producir su ahorcamiento y, así, se explicarían las excoriaciones como raspaduras contra la puerta o el marco de ésta.

A pesar de todo lo reseñado, el Tribunal sostuvo que la puerta no podía ser el punto de apoyo utilizado porque el Dr. Gallego, al ser preguntado, señaló que nunca había trabajado en un caso como ese. Sin embargo, lo cierto es que, más allá de si los expertos trabajaron o no anteriormente en un caso de este tipo, la utilización de puertas como puntos de apoyo para el ahorcamiento suicida es altamente frecuente según la información disponible en la materia.²⁷ De esta

²⁴ Declaración del Dr. Rullán Corna. Sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

²⁵ Sauvageau, A., Godin, A., Desnoyers, S., & Kremer, C. (2009). Six-Year Retrospective Study of Suicidal Hangings: Determination of the Pattern of Limb Lesions Induced by Body Responses to Asphyxia by Hanging. *Journal of Forensic Sciences*, 54(5), 1089–1092. doi:10.1111/j.1556-4029.2009.01112.x; Leth, P., & Vesterby, A. (1997). Homicidal hanging masquerading as suicide. *Forensic Science International*, 85(1), 65–71. doi:10.1016/s0379-0738(96)02082-8; Ruwanpura, R., & Ariyaratne, C. (2010). A homicide by suspension. *Medicine, Science and the Law*, 50(4), 224–227. doi:10.1258/msl.2010.010028

²⁶ Fs. 845/846.

²⁷ Gunnell, D., Bennewith, O., Hawton, K., Simkin, S., & Kapur, N. (2005). The epidemiology and prevention of suicide by hanging: a systematic review. *International Journal of Epidemiology*, 34(2), 433–442. doi:10.1093/ije/dyh398; Gunnell, D., Bennewith, O., Hawton, K., Simkin, S., Turnbull P. & Kapur, N. (2005). Suicide by hanging: multicentre study based on coroners' records in England. *British Journal Of Psychiatry* 186, 260-26. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/services/aop-cambridge-core/content/view/A4ACF56EC1F355A7304084009A7FB39F/S0007125000078600a.pdf/suicide_by_hanging_multicentre_study_based_on_coroners_records_in_england.pdf; Cooke, C. T., Cadden, G. A., & Margolius, K. A. (1995). Death by hanging in Western Australia. *Pathology*, 27(3), 268–272. doi:10.1080/00313029500169093

forma, el Tribunal, basándose únicamente en la experiencia previa de los peritos intervinientes, concluyó que las heridas mencionadas eran golpes propinados por Manes a la víctima. Así, desestimó totalmente la opinión médica, la evidencia física y las conclusiones de la peritación del Licenciado Dileo y arribó a una conclusión que no se desprende de ninguna prueba ofrecida.

II. Desatención de prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva de la garantía de presunción de inocencia

Un segundo déficit observado en el caso se deriva de la omisión del Tribunal en ponderar y confrontar la prueba producida desde la perspectiva de la garantía de presunción de inocencia.

En efecto, el Tribunal realiza una reconstrucción meramente parcial y arbitraria de lo sucedido, recurriendo únicamente a los elementos que podrían ser compatibles con la culpabilidad y desatendiendo, sin explicación alguna, la prueba que hace a la inocencia del condenado.

1. Mecánica del hecho

Se torna evidente en el caso que el Tribunal omitió examinar, confrontar y considerar una serie de elementos probatorios relacionados con la mecánica del hecho.

En este sentido, un aspecto no controvertido del caso es que la causa de muerte se debió a asfixia mecánica por ahorcadura producida cuando la víctima aún estaba con vida. Esto significa que hubo un elemento constrictor que rodeó el cuello de la víctima, con uno de sus extremos sujeto a un punto fijo, de modo tal que el peso del cuerpo actuó como fuerza de tracción; todo ello, mientras la víctima estaba con vida.²⁸

De acuerdo con las estadísticas existentes en la materia, los casos de muerte por ahorcadura son, predominantemente, casos suicidas sin la intervención de un

²⁸ Lossetti, O., Trezza F. & Patitó, J. A. (2000). Asfixias Mecánicas: Dificultades Diagnósticas En Las Compresiones De Cuello Por "Lazos Blandos". *Cuadernos de Medicina Forense*. 1(3), pp. 125-131.



tercero. Esto se debe a que, para que un agresor consiga ahorcar a su víctima, debería lograr suspenderla desde un punto fijo determinado o bien usar sus manos como punto fijo. Ambas acciones serían considerablemente difíciles de lograr debido a la resistencia que opondría la persona atacada.²⁹

Por este motivo, la bibliografía en la materia identifica que los casos de ahorcadura homicida requieren comúnmente **que la víctima se encuentre incapacitada**, es decir, inconsciente o indefensa. Debido a ello, en este tipo de casos es esperable hallar **evidencias que acrediten un estado previo de indefensión**, por ejemplo, alcohol o drogas en sangre, o **golpes o lesiones en la víctima que podrían haberle causado un estado de inconsciencia**. Además, si se utilizara un punto fijo para suspender el cuerpo, sería común hallar **rastros tales como signos de izamiento**.³⁰

Esta información fue introducida en el debate por el Dr. Gallego, la Dra. De Stefano y el Dr. Rullán Corna, quienes fueron claros en señalar que para que exista ahorcadura homicida sin signos de defensa, la víctima debe haberse encontrado inconsciente.³¹

Ahora bien, atendiendo al caso bajo análisis, surge, en primer lugar, que el análisis toxicológico realizado a la víctima arrojó resultado negativo, a la vez que, según surge de la prueba producida en el expediente, al momento de la autopsia no fue posible identificar ninguna lesión idónea para causar un estado de indefensión. Si bien la Fiscalía propuso que el estado de inconsciencia pudo haber sido provocado mediante la realización de una maniobra específica de artes marciales –partiendo del testimonio de algunos testigos que señalaron que Manes practicó Kick Boxing- lo cierto es que no existe ni un solo elemento probatorio que dé cuenta de que Gastón Manes efectivamente tenía este tipo de conocimiento o habilidad especial para poder reducir a la víctima sin dejar rastros. A la vez, los

²⁹ Doberentz, E., Markwerth, P., & Madea, B. (2019). Differentiation of homicidal or suicidal strangulation. *Forensic Science International*, 301, e44–e48. doi:10.1016/j.forsciint.2019.05.058; Leth, P., & Vesterby, A. (1997). Homicidal hanging masquerading as suicide. *Forensic Science International*, 85(1), 65–71; Ruwanpura, R., & Ariyaratne, C. (2010). A homicide by suspension. *Medicine, Science and the Law*, 50(4), 224–227.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

peritos, al ser consultados por esta posibilidad, señalaron que dejar inconsciente a alguien y que no se observe ni un rastro en la mesa de autopsia no se trataría de algo común.

En segundo lugar, tampoco existen signos de que haya existido un enfrentamiento previo. En efecto, no se encontraron signos de violencia en el interior del departamento, ni hubo vecinos que oyeran gritos cuando, como se ha dicho, solían escuchar cuando había discusiones en la pareja. Tampoco se encontraron signos de resistencia o lucha en el cuerpo de la víctima.

Finalmente, si se atiende a la peritación llevada a cabo por el Lic. Dileo, a fs. 845/846, y su declaración, se observa que, por el desprendimiento hallado en el enchapado de la puerta es altamente probable que este elemento haya operado como punto de apoyo, lo que a la vez es coincidente con la versión de Manes. Por otra parte, como indicó el experto, es posible descartar que haya existido un izamiento del cuerpo ya que el desprendimiento se observó de un solo lado. El licenciado agregó además que, en su opinión, se trataría de un caso de suicidio.

A pesar de todo ello, el Tribunal entendió que la muerte de N.O se debió a un ahorcamiento homicida. Para optar por esta hipótesis prescindió por completo de la prueba e indicios disponibles en la causa, tales como la mencionada ausencia de signos de indefensión, de enfrentamiento o de rastros en el lugar que sugirieran que se trató de un ahorcamiento homicida.

Asimismo, el Tribunal no indicó por qué desatendió o descartó los elementos probatorios mencionados y tampoco explicó de qué forma la hipótesis de culpabilidad podía ser compatible con los datos probados en la causa. De esta forma, interrogantes tales como de qué forma pudo Manes colgar a su víctima sin que ella opusiera resistencia, o cómo logró dejarla inconsciente sin dejar rastros y sin que nadie oyera nada, permanecen sin ser respondidos, quizás, por ser totalmente inexplicables a la luz de la prueba disponible.

2. Indicios de suicidio

También se enmarcan en este segundo déficit las conclusiones a las que el Tribunal arriba respecto de la posibilidad de que N.O haya tenido una



“tendencia” o “personalidad suicida”. Para descartar esta hipótesis, el Tribunal se basa, por un lado, en la declaración del Licenciado M., terapeuta de N.O, quien señaló que no advirtió tendencias psicológicas que le hicieran “*suponer que se encontraba en presencia de indicadores suicidas*”.³² Sin embargo, el Licenciado dejó de atender a N.O en noviembre de 2013, es decir, no atendía a N.O desde aproximadamente nueve meses antes del momento de los hechos, por lo que si ella hubiera experimentado riesgo suicida él no podría haber estado al tanto. Paralelamente, aun cuando sí hubiera advertido conductas de riesgo, en tanto no informó a la familia ni siguió el protocolo para estos casos parece poco probable que lo hubiera reconocido en el debate ya que hubiera implicado reconocer su propia negligencia.

Por otro lado, el Tribunal descarta la posibilidad de un suicidio limitándose a afirmar que “*N.O, era una persona con proyectos, con dos hijos a quien criar, con ganas de progresar, conseguir trabajo e ‘ir para adelante’*”.³³ De esta forma, por un lado incurre en el error de postular el hecho de tener hijos, proyectos o “ganas de progresar” como factores que hagan imposible un suicidio cuando, en realidad, los factores que intervienen en la conducta suicida son diversos. En efecto, existen también factores predisponentes (intentos previos, antecedentes familiares, inestabilidad emocional) y factores precipitantes (fácil acceso a métodos letales, pensamientos suicidas o acontecimientos vitales adversos recientes), siendo las circunstancias psicosociales únicamente un factor adicional en este complejo esquema.³⁴ Por esta razón, aun cuando N.O hubiera tenido una vida perfecta, responsabilidades y planes a futuro a los ojos de los demás, esto de ninguna forma descartaría la posibilidad de que decidiera poner fin a su vida.

Por otro lado, el Tribunal se aferra a estas “ganas de ir para adelante” y así omite considerar otros indicios, traídos a consideración durante la investigación y

³² Declaración del Licenciado M. Sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial de Morón en causa nro. 4032.

³³ Sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

³⁴ Echeburúa, E. (2015). Las múltiples caras del suicidio en la clínica psicológica. *Terapia psicológica*, 33(2), 117-126.

en el debate, que podrían ser relevantes a la hora de determinar si existía o no riesgo suicida respecto de N.O.

Primeramente, la declaración del Licenciado da cuenta de los antecedentes psiquiátricos de N.O, específicamente respecto de la ingesta de psicofármacos. Al respecto, M. indicó que N.O había tomado medicación psiquiátrica en el año 2011, sin recordar cuál, la que decidió abandonar.³⁵ De estomismo dieron cuenta M.L, madre de N.O, y J.V., su hermana. Además, J. agregó que en una oportunidad N.O fue derivada al Hospital Posadas, en donde le habrían suministrado Rivotril, debido a que se encontraba en un “estado nervioso” producto de una reciente separación de pareja. Finalmente, M.L.B, también hermana de N.O, narró un suceso en el que N.O tomó pastillas luego de una pelea de pareja, por lo que tuvo que ser derivada a la clínica, aclarando que “*no se quiso suicidar, solo tomó pastillas de más*”.³⁶ Estas circunstancias, a pesar de su alto valor indiciario, fueron totalmente ignoradas.

En esta línea, consta en las actas de procedimiento que se halló en la mesa de la cocina de la casa de N.O un blíster de Carbamazepina³⁷, una medicación psiquiátrica utilizada como anticonvulsionante y estabilizador del ánimo. El Tribunal omitió toda consideración al respecto.

Asimismo, el Licenciado M. mencionó en su declaración que N.O sufría de ansiedad, lo que generaba explosiones intermitentes en ella como romper un mueble, dar una trompada en la pared, etc. Aunque sin ser un indicio concluyente, la bibliografía en la materia señala que las personas con impulsividad y agresividad son más proclives a suicidarse.³⁸

Por otro lado, el Tribunal también omite considerar los cambios recientes que muchos de los allegados a N.O identificaron en su conducta, peso y vestimenta.

³⁵ Declaración del Licenciado M. Sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

³⁶ Declaraciones de M.L, M.L.B y J.V.B. Sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

³⁷ Acta de procedimiento. Fs.1/vta.

³⁸ Schwartz-Lifshitz, M., Zalsman, G., Giner, L & A. Oquendo, M. (2012) Can We Really Prevent Suicide? *Curr Psychiatry Rep* 14, 624–633.



Al respecto, distintas personas señalaron que N.O desde un tiempo atrás había dejado de arreglarse y había bajado de peso. Todos estos indicios, aunque sin ser concluyentes, son sumamente relevantes ya que podrían relacionarse con un estado depresivo que explique la decisión de suicidarse.³⁹

Así, habiendo una sumatoria de indicios que señalaban como probable la hipótesis del suicidio, el Tribunal decidió ignorarlos y condenar afirmando que se trató de un homicidio **porque Manes no pudo probar que se trató de un suicidio “de manera concreta y apodíctica”**.⁴⁰ Esta acreditación no solo no era factible por la complejidad de la etiología del suicidio, sino que también **implicó una inversión de la carga probatoria totalmente contraria al principio de inocencia.**

III. Convalida un doble estándar de valoración probatoria

Un tercer déficit fue el análisis sesgado de la prueba, convalidando un doble estándar de valoración probatoria. Esto es así ya que frente a elementos de prueba ambivalentes o lagunas en la reconstrucción de los hechos, se decidieron las dudas, sistemáticamente, por la hipótesis de culpabilidad. Esto resulta contrario, de forma clara, al principio de inocencia y al *in dubio pro reo*.

1. Lesiones de Manes

En primer lugar, es necesario atender a la valoración realizada por el Tribunal respecto de las heridas que presentó Gastón Manes al momento del examen médico en sus nudillos, dorso del dedo meñique y dorso de mano izquierda y dos excoriaciones lineales paralelas entre sí en la cara interior de la muñeca izquierda.⁴¹ Sobre ello, si bien existían numerosos elementos de prueba que indicaban que las heridas fueron autoprovocadas, el Tribunal optó por considerarlas como lesiones de defensa causadas por N.O.

Para comenzar, el Dr. Domínguez, quien tuvo la oportunidad de observar las heridas de Manes personalmente y antes que nadie, indicó en su informe que eran

³⁹ *Ibidem*.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

⁴¹ Informe médico practicado respecto de Gastón Damián Manes a fs. 27.



compatibles con autolesión.⁴² Señaló, además, que tuvo la oportunidad de ver una mesa rota que habría sido golpeada por Manes al autolesionarse, relacionando los bordes del filo de la madera terciada con el tipo de lesiones que presentaba el imputado. Incluso, al declarar en el debate, agregó que revisó las uñas de la víctima al arribar al lugar de los hechos con el fin de determinar si existió un mecanismo de defensa, pero no encontró ninguna rota ni restos debajo de estas. Por su parte, el Dr. Fredy Bellido Leiva al examinar a Gastón Manes se limitó a describir estas lesiones sin asentar en su informe ninguna posible causa de producción.⁴³

Por otro lado, la hipótesis de que las lesiones cuestionadas serían autoprovocadas es coincidente con la declaración del imputado, quien indicó que a causa de los nervios que tenía por haber encontrado a su pareja en esa situación le dio un golpe a un mueble de mimbre que le produjo una lesión en la mano que sangró.⁴⁴ Esto, al mismo tiempo, fue ratificado por el testimonio de los testigos presenciales Capitán Ricardo Corb y del Oficial Natanael Pizarro, quienes sostuvieron que al arribar al domicilio de N.O hallaron un sujeto masculino – Gastón Manes- que *“solo gritaba y lloraba, diciendo que llamen a una ambulancia, al mismo tiempo que entraba en un cuadro de desesperación, **comenzando a golpear las paredes a mano limpia, autoprovocándose lesiones en sus manos**”*.⁴⁵

La hipótesis de que podría tratarse de heridas producto de un mecanismo de defensa de la víctima solo es introducida a partir del Informe Pericial de ADN que determinó la existencia de perfil genético minoritario coincidente con Manes en una única uña de N.O y en las palmas de sus manos.⁴⁶ A partir de ello, la Junta Médica de la Dirección Científica Regional Oeste introdujo en su informe la

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Informe médico de Dr. Fredy Bellido Leiva a fs. 32.

⁴⁴ Declaración de Gastón Manes. Fs. 537/545

⁴⁵ Acta de procedimiento a fs. 1 y declaraciones en debate transcritas en Sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

⁴⁶ Fs. 723/730



posibilidad de que se tratara de heridas de defensa, aunque sin dejar de indicar que eran compatibles, también, con autolesión.⁴⁷

En este marco probatorio el Tribunal, en lugar de considerar toda la prueba disponible sobre este punto, otorgó un valor dirimente al Informe de ADN, entendiendo que este hallazgo era suficiente para desacreditar totalmente la hipótesis defensiva.

Sin embargo, este elemento debió valorarse considerando, como señalaron en el debate la Dra. De Stefano y el Dr. Rullán Corna, que el hallazgo de ADN solo acredita el contacto previo, pero no cuándo ni cómo ocurrió.⁴⁸ En este sentido, el hallazgo de material genético puede deberse a un contacto ocasional, un ataque, una muestra de afecto o a una transferencia secundaria.⁴⁹

Por otra parte, es sabido que el hallazgo de ADN debe valorarse atendiendo al caso particular. Así, no puede valorarse del mismo modo el hallar ADN de un desconocido en el lugar de los hechos o en el cuerpo de la víctima, que el hallar ADN de su pareja. En este último supuesto es claro que este hallazgo no posee ningún valor probatorio en tanto que en la relación de pareja se presume un contacto físico frecuente que hace que sea esperable y previsible hallar ADN. En este contexto, y considerando particularmente que se halló perfil genético compatible con Manes en el hisopado ungueal realizado a la víctima, no puede ignorarse que existe evidencia científica que demuestra que entre personas que mantienen una relación de pareja, contacto sexual o que cohabitan, el hallazgo de ADN mixto bajo las uñas es algo común.⁵⁰ Por ello, dado que se halla acreditado que la víctima y el imputado mantenían una relación de pareja –existió contacto

⁴⁷ Informe médico pericial realizado por la Junta médica de la Dirección Científica Regional Oeste, Cuerpo Médico Morón, a fs.774/776.

⁴⁸ Declaración Dra. De Stefano y Dr. Rullán Corna. Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón en causa nro. 4032.

⁴⁹ Raymond, J. J., van Oorschot, R. A. H., Gunn, P. R., Walsh, S. J., & Roux, C. (2009). Trace evidence characteristics of DNA: A preliminary investigation of the persistence of DNA at crime scenes. *Forensic Science International: Genetics*, 4(1), 26–33. doi:10.1016/j.fsigen.2009.04.002; Kamphausen, T., Schadendorf, D., von Wurmb-Schwark, N., Bajanowski, T., & Poetsch, M. (2011). Good shedder or bad shedder—the influence of skin diseases on forensic DNA analysis from epithelial abrasions. *International Journal of Legal Medicine*, 126(1), 179–183. doi:10.1007/s00414-011-0579-0

⁵⁰ Malsom, S., Flanagan, N., McAlister, C., & Dixon, L. (2009). The prevalence of mixed DNA profiles in fingernail samples taken from couples who co-habit using autosomal and Y-STRs. *Forensic Science International: Genetics*, 3(2), 57–62. doi:10.1016/j.fsigen.2008.09.007

previo el día del hecho y Manes fue quien halló a N.O-⁵¹ es claro que el informede perfil genético mencionado no tenía el valor probatorio que se le asignó.

En definitiva, ante testimonios médicos que concluyeron que las heridas eran compatibles con autolesión –lo que coincide con la versión del imputado y de los agentes policiales- y dado que el hallazgo del ADN solo acredita un contacto previo que en este caso no está en discusión, el principio de inocencia y la sana crítica racional debían conducir a la conclusión de que estas heridas fueron autoprovocadas. No obstante ello, frente a un cúmulo de elementos probatorios que abonaban la versión del imputado, el Tribunal optó por ignorar estos elementos y decidirse por la hipótesis de la culpabilidad, valorando estas heridas como lesiones de defensa.

2. Mancha en el cinturón

De forma similar, el Tribunal pretendió basar la culpabilidad en la presencia de una mácula de sangre de perfil genético compatible con Manes en uno de los cinturones que habrían comprimido el cuello de N.O.⁵² Sin embargo, está probado que Manes se autolesionó en el lugar del hecho –provocándose lesiones que dejaron manchas de sangre también en otros lugares del domicilio- por lo que esta mancha bien podría ser consecuencia de este sangrado.

F) CONCLUSIONES

A partir de los déficits mencionados, se advierte que la valoración probatoria que dio lugar a la condena de Gastón Manes no satisface las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en la jurisprudencia reseñada. A su vez, resulta evidente que no se han tomado con seriedad las explicaciones alternativas a los hechos ni se valoró objetivamente la totalidad de la prueba reunida, con la consiguiente merma de los estándares del debido proceso reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

⁵¹ Conforme lo señaló S.D.V a fs. 17/vta y 260/vta.

⁵² Fs. 723/728vta



G) AUDIENCIA INFORMATIVA

En caso de que V.E. considere necesario profundizar sobre los aspectos técnicos que aquí dejamos planteados, sugerimos que se convoque a una audiencia pública informativa a la que concurran especialistas integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, cuya solvencia y experiencia podrán contribuir a formar la decisión que deberá adoptar en autos ese Alto Tribunal.

H) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E. que:

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “*Amicus Curiae*”.
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.
- IV. Que de considerarlo pertinente, se convoque a una audiencia pública informativa con la presencia de expertos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.
- V. Oportunamente, se revise la pertinencia de la condena dictada.

TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,

SERÁ JUSTICIA.